

Gaceta Oficial

Del Estado Bolivariano de Miranda

ARTÍCULO 2o.- En la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda se publicarán las Leyes, Decretos, Resoluciones, Sentencias, Autos Judiciales, Movimientos de la Tesorería General, Carteles de Remate, Requisitorias y las piezas oficiales que ordenen el Ejecutivo por órgano de la Secretaría General.

ARTÍCULO 3o.- Los Documentos y demás piezas oficiales a que se refiere el Artículo 2o, producirán sus efectos legales y tendrán autenticidad y vigor en toda la jurisdicción del Estado, en relación a las que emanan del Ejecutivo, desde que aparezcan publicados en la **GACETA OFICIAL** del Estado Miranda.

D.I.P.P - 85-0186

(Decreto Ejecutivo de fecha 23 de Mayo de 1904)

SUMARIO

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, sancionada en fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), y promulgada en fecha diez (10) de febrero del año 2015.



El Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, en uso de sus atribuciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y 2 de la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, ordena la reimpresión en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda de la Reforma Parcial de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, sancionada por el Consejo Legislativo en Sesión del día 11-12-2014, publicada en la gaceta Oficial Extraordinaria N° 0344 de fecha 27-02-2015, por incurrir en los siguientes errores materiales:

Donde dice:

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO

DISPOSICIONES GENERALES

Debe decir:

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Donde dice:

Artículo 52. El Gobernador o Gobernadora del Estado deberá promulgar la ley dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que la haya recibido. En este lapso podrá mediante exposición razonada, solicitar al Consejo Legislativo que modifique alguna de sus disposiciones o que levante la sanción a toda la Ley o parte de ella; en cuyo caso el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo remitirá la Ley objetada por el Gobernador o Gobernadora del Estado a la Comisión Permanente o Especial que hubiese tenido a su cargo el estudio del Proyecto de Ley en cuestión. La Comisión estudiara las

observaciones a la Ley por el Gobernador o Gobernadora del Estado y presentará un informe al Consejo Legislativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo.

Parágrafo Único: Las leyes aprobadas por medio de referendo no podrán ser vetadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado.

Debe decir:

Artículo 52. El Gobernador o Gobernadora del Estado deberá promulgar la ley dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que la haya recibido. En este lapso podrá mediante exposición razonada, solicitar al Consejo Legislativo que modifique alguna de sus disposiciones o que levante la sanción a toda la Ley o parte de ella; en cuyo caso el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo remitirá la Ley objetada por el Gobernador o Gobernadora del Estado a la Comisión Permanente o Especial que hubiese tenido a su cargo el estudio del Proyecto de Ley en cuestión. La Comisión estudiara las observaciones a la Ley por el Gobernador o Gobernadora del Estado y presentará un informe al Consejo Legislativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo.

Parágrafo Único: Las leyes aprobadas por medio de referendo no podrán ser vetadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado, salvo su derecho de solicitar el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de la misma.

Donde dice:

Artículo 54. Si las observaciones del Gobernador o Gobernadora del Estado fueren total o parcialmente acogidas, se harán al texto de la ley las correspondientes modificaciones, correcciones o ampliaciones y se declarará sancionada la Ley remitiéndose nuevamente al Gobernador o Gobernadora del Estado para su promulgación dentro de los diez (10) días siguientes. Si el Consejo Legislativo desestimare las observaciones del Gobernador o Gobernadora del Estado, ratificará la

sanción de la Ley y se la remitirá nuevamente para su promulgación.

Parágrafo Único: Agotado el plazo antes indicado sin que el Gobernador o Gobernadora del Estado haya promulgado la ley, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo procederá a promulgarla y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

Debe decir:

Artículo 54. Si las observaciones del Gobernador o Gobernadora del Estado fueren total o parcialmente acogidas, se harán al texto de la ley las correspondientes modificaciones, correcciones o ampliaciones y se declarará sancionada la Ley remitiéndose nuevamente al Gobernador o Gobernadora del Estado para su promulgación dentro de los diez (10) días siguientes. Si el Consejo Legislativo desestimare las observaciones del Gobernador o Gobernadora del Estado, ratificará la sanción de la Ley y se la remitirá nuevamente para su promulgación.

Parágrafo Único: Agotado el plazo antes indicado sin que el Gobernador o Gobernadora del Estado haya promulgado la ley, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo procederá a promulgarla y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, sin perjuicio del derecho del Gobernador o Gobernadora del Estado de solicitar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley.

Donde dice:

CAPITULO II

DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Debe decir:

CAPITULO III

DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Donde dice:

**CAPITULO X
DISPOSICION FINAL**

Debe decir:

**TITULO X
DISPOSICION FINAL**

Acto legislativo realizado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, en la ciudad de Los Teques a los 26 días del mes de abril de 2015.

(Fdo)

**Abg. Diógenes Lara
Secretario General**



**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**DICTA
LA SIGUIENTE**

**REFORMA PARCIAL DE LA
CONSTITUCION DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA**

PRIMERO: Se modifica el Artículo 38, en la forma siguiente:

Artículo 38. Los legisladores y legisladoras gozan de inmunidad parlamentaria, en el territorio del estado Bolivariano de Miranda o fuera de dicho territorio siempre y cuando el hecho que da lugar a acciones en su contra se produce con motivo del ejercicio de su cargo.

Toda autoridad pública, civil, o militar de la República Bolivariana de Venezuela, los estados y los municipios, prestarán cooperación y protección a los legisladores y legisladoras en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO: Se modifica el Artículo 45, en la forma siguiente:

Artículo 45. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

1. Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
2. Autorizar al Gobernador o Gobernadora del estado para salir del espacio geográfico del mismo por más de cinco (5) días.
3. Autorizar al gobierno estatal para decretar créditos adicionales y traslados de partidas de conformidad con la ley.
4. Designar comisiones especiales integrada por los miembros del Consejo Legislativo.
5. Ejercer las funciones de investigación atribuidas al Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda.
6. Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta constitución y las leyes.

TERCERO: Se modifica el artículo 64, en la forma siguiente:

Artículo 64. Para ser Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Miranda, se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, mayor de veinticinco años y de estado seglar.

El Gobernador o Gobernadora, será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que voten, de conformidad con las leyes que regulan la materia, pudiendo ser reelecto o reelecta.

CUARTO: Se suprime el numeral 18, del artículo 70.

QUINTO: De conformidad con el artículo 2° de la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, imprimase en un solo texto la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda N° 0086

Extraordinario, de fecha 28 de julio de 2006, con las reformas aquí sancionadas y en el correspondiente texto íntegro incorpórese, donde sea necesario, el lenguaje de género, así como las firmas, fechas y demás datos de sanción y promulgación.

SEXTO: La presente reforma, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Miranda.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, en la ciudad de Los Teques, a los 11 días del mes de diciembre del año 2014. Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

(Fdo)

LEG. AURORA MORALES
PRESIDENTA

(Fdo)

LEG. MARISELA MENDOZA
VICEPRESIDENTA

(Fdo)

Abg. DIÓGENES LARA
SECRETARIO GENERAL



**EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE MIRANDA
EN EL USO DE SUS ATRIBUCIONES
Decreta**

**REFORMA PARCIAL DE LA CONSTITUCION
DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA**

**TÍTULO I
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 1. El Estado Bolivariano de Miranda, como entidad político-territorial de la República Bolivariana de Venezuela tiene carácter autónomo, personalidad jurídica plena e igualdad política con los demás Estados de la Federación de Venezuela, sin más limitaciones que su obligación de mantener la independencia, soberanía e

integridad nacional y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de La República.

Artículo 2. En ejercicio del derecho a la autonomía, el Estado Bolivariano de Miranda propenderá a su Autogobierno, ejerciendo a plenitud su autonomía político administrativo, organizativo, jurídico y tributario, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República con base en el régimen federal y rigiéndose por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

Artículo 3. El Estado Bolivariano de Miranda, es democrático y descentralizado y hace suyos los valores que conforman el Estado Democrático, Social de Derecho y Justicia, previstos por la Constitución Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. El Gobierno del Estado Bolivariano de Miranda, se rige por el principio de separación de los poderes y tiene carácter participativo, electivo, responsable, alternativo y de mandatos revocables.

Artículo 5. La Capital del Estado Bolivariano de Miranda es la Ciudad de los Teques y en ella tendrán su asiento los órganos del Poder Público Estatal. Lo dispuesto en este artículo no impide su ejercicio transitorio en cualquier otro lugar del Estado.

Artículo 6. Es propósito fundamental del Estado Bolivariano de Miranda la consolidación de la descentralización como una de las entidades de la República y promover su propia descentralización, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y esta Constitución.

Parágrafo Único: A los fines de la planificación, coordinación y ejecución de las políticas de desarrollo económico y social, el territorio del Estado podrá dividirse en regiones. La organización y funcionamiento de dichas regiones serán determinadas por el Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la Ley.

Artículo 7. Además de los símbolos de la patria determinados en el artículo 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la bandera del Estado con sus tres franjas unidas la superior negra con el sol naciente, la del centro roja con seis estrellas blancas, y la inferior amarilla, el Himno y el escudo de Armas del Estado Bolivariano de Miranda son los símbolos del Estado. La Ley de Bandera, Escudo, Himno y sello del Estado determinarán sus características y reglamentarán su uso.

Artículo 8. Los órganos del Poder Público del Estado Bolivariano de Miranda, sus instituciones, así como todos sus habitantes, están en la obligación de proteger, defender y conservar desde su política de gobierno un plan estatal de educación ambiental, dirigido a fomentar la corresponsabilidad ciudadana en la protección y defensa del ambiente.

Artículo 9. El Estado Bolivariano de Miranda, aprobará las leyes tendientes a garantizar la efectividad del régimen socio económico y la función del Estado en la economía.

Artículo 10. Todos los programas sociales del Estado Bolivariano de Miranda tendrán como finalidad que la satisfacción de las necesidades se logre elevando la calidad de vida y el desarrollo de sus pobladores y pobladoras. Los Servicios Prestatarios serán administrados en forma directa por las comunidades, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 11. El Estado Bolivariano de Miranda, promoverá los valores propios de su historia regional, su identidad cultural, folklore y otras manifestaciones humanísticas y artísticas del pueblo mirandino e igualmente promoverá el estímulo y protección de su desarrollo científico y tecnológico.

Artículo 12. La protección de la dignidad de la persona humana y de los derechos inviolables e inalienables que le son inherentes, constituyen la base y fundamento del

Ordenamiento Jurídico; y es deber de los poderes públicos estatales respetarla, protegerla y orientar su actividad por ella.

Artículo 13. Toda persona, sea cual fuere su condición, está obligada a cumplir y hacer cumplir la presente Constitución y demás leyes del Estado.

TÍTULO II DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. El Poder Público Estatal se divide en Poder Legislativo y Poder Ejecutivo. Los órganos a los cuales incumbe el ejercicio de dichos poderes colaborarán entre sí para la realización de los fines del Estado.

Artículo 15. Todos los ciudadanos y ciudadanas del Estado Bolivariano de Miranda, en las condiciones previstas en la Ley, tienen derecho a participar en la conformación, ejecución y control del gobierno estatal a través de los medios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta constitución y en las leyes.

Artículo 16. Sin perjuicio de las formas de participación ciudadana consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ésta podrá ejercerse en el Estado Bolivariano de Miranda mediante: El derecho a elegir y ser elegido, de conformidad con la ley de la materia; la iniciativa constitucional y legislativa; las iniciativas para la creación, fusión y extinción de entidades locales; los referendos; la consulta popular; la asamblea de ciudadanos y ciudadanas; la incorporación de los ciudadanos y ciudadanas a los órganos e instancias de planificación de las políticas públicas, a Las comisiones asesoras y a los organismos de control, entre otras. La ley establecerá las condiciones para su ejercicio.

Artículo 17. Los órganos a los cuales corresponde el ejercicio del Poder Público Estatal deberán asegurar a los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a la información, estableciendo en su organización instancias de atención,

y los medios y servicios que faciliten el acceso general a la información.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

Artículo 18. La Constitución y las leyes definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público y a ellas deben sujetarse su ejercicio.

Artículo 19. Los institutos autónomos estatales sólo podrán crearse por ley. Estas entidades, así como toda forma de participación asociativa estatal, estarán sujetas al control del Estado en forma que la Ley establezca.

Artículo 20.* El estado Bolivariano de Miranda y las entidades políticas que lo integran son responsables civilmente de los daños que sufran los administrados y administradas con ocasión de la actividad de sus órganos legítimos en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

Artículo 21. Es competencia exclusiva del Estado:

1. Dictar su Constitución para organizar los Poderes Públicos.
2. La organización de sus municipios y su división política-territorial.
3. La administración de sus bienes y la inversión y administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se le asignen como participación en los tributos nacionales.
4. La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.
5. El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción.

6. La organización de la policía y la determinación de las ramas de este servicio, atribuidas a la competencia municipal.
7. La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos del papel sellado, timbre fiscal y estampillas.
8. La creación, régimen y organización de los servicios públicos estatales.
9. La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estatales.
10. La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial.
11. Las materias transferidas y las que se les transfieran de conformidad con la ley; y todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República, a la competencia nacional o municipal; o que le corresponda al Estado por su índole o naturaleza.
9. La promoción de la economía social y la protección de las asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y cualesquiera otras formas asociativas;
10. La Protección del recurso humano, la ergonomía y la formación para el trabajo;
11. La protección, conservación y defensa del ambiente, la diversidad biológica genética, los procesos biológicos, los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas de importancia ecológica;
12. La defensa contra la contaminación del aire, de las aguas, de los suelos, de las costas y de la capa de ozono;
13. La ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas y poblacionales en procura del desarrollo sustentable, de conformidad con la ley;
14. La ejecución de obras públicas, la vivienda urbana y rural;
15. La protección a los productores y productoras, al consumidor y consumidora, y al usuario y usuaria de bienes y servicios; la salud pública y la asistencia social;
16. La sanidad pública y la nutrición de la población de bajos ingresos, especialmente de la población infantil;
17. La promoción del deporte y la cultura física y la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva;
18. El fomento de la ciencia y la tecnología;
19. La protección de la producción agropecuaria, de la agricultura, de la industria y del comercio;
20. La promoción del desarrollo endógeno y de las condiciones de la población campesina;
21. La promoción y desarrollo del turismo y ecoturismo;
22. La promoción de la inversión nacional y extranjera;
23. La seguridad ciudadana y la defensa civil;
24. La conservación, defensa y desarrollo de las fronteras terrestres y marítimas de la República Bolivariana de Venezuela, que se encuentren dentro del territorio del Estado Bolivariano de Miranda;

Artículo 22. Es competencia del Estado Bolivariano de Miranda, en concurrencia con el Poder Nacional o Municipal, entre otras:

1. La Planificación, promoción y coordinación del desarrollo endógeno integral;
2. El Presupuesto del Estado otorgará prioridad al gasto destinado a la salud y la educación, el cual será sufragado con recursos propios, y las asignaciones para los servicios transferidos, a los fines de satisfacer las metas de los planes de salud pública;
3. La protección de la familia, de la madre, del padre o de quien ejerza la jefatura de ella;
4. La protección de la mujer y su maternidad, del niño, de la niña, del adolescente y del anciano;
5. La protección de las personas con discapacidad;
6. El Mejoramiento de la calidad de vida de la población;
7. La educación pública es obligatoria y gratuita en sus diversos niveles y modalidades, de conformidad con las leyes nacionales y estatales;
8. La promoción de la cultura y la conservación del patrimonio cultural tangible e intangible;

25. El régimen Estatal de los servicios públicos y en especial, electricidad, agua potable y gas;
26. La defensa y desarrollo de la integridad regional y nacional.

TÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS Y DE LA DESCENTRALIZACIÓN

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 23. Los municipios constituyen la entidad política primaria de la organización nacional, gozan de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites fijados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. La autonomía municipal comprende:

1. La elección de sus autoridades.
2. La libre gestión y legislación sobre las materias de su competencia.
3. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

Artículo 24. La legislación estatal que se dicte para la organización de los municipios y demás entidades locales territoriales, atenderán a las normas para desarrollar los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las que establezcan las leyes orgánicas nacionales.

Dicha legislación establecerá diferentes regímenes para la organización, gobierno y administración de los Municipios del Estado.

Artículo 25. La jurisdicción de Paz corresponde a los municipios, de conformidad con la ley de la materia.

CAPÍTULO II DE LA DESCENTRALIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 26. El Estado descentralizará y transferirá a sus municipios los servicios y competencias que gestionen y que estos estén en capacidad de prestar, así como la administración de los recursos, dentro de las áreas de competencias concurrente entre ambos niveles del Poder

Público, de conformidad con la ley estatal y las leyes nacionales sobre la materia.

Artículo 27. El Estado Bolivariano de Miranda y los Municipios podrán celebrar convenios para asumir de forma concurrente determinadas competencias o servicios. Dichos convenios determinarán la participación y los aportes de las respectivas entidades.

Artículo 28. Tendrán preferencia a los fines de la transferencia de competencias y servicios del Estado a los municipios, aquellas cuyo plan de gestión involucre la incorporación de las parroquias o la participación de las comunidades organizadas.

CAPÍTULO III DE LA DESCENTRALIZACIÓN DE COMPETENCIAS ESTADALES Y MUNICIPALES A LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS

Artículo 29. El Estado Bolivariano de Miranda y sus municipios, en cumplimiento de las leyes nacionales y estatales respectivas, promoverán e impulsarán la descentralización de servicios a las comunidades organizadas mediante mecanismos abiertos y flexibles, de conformidad a lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 30. Con el fin de promover la autogestión y la cogestión en la administración pública estatal y municipal, así como el control de la gestión de los servicios públicos estatales y municipales por parte de los ciudadanos y ciudadanas, el Estado Bolivariano de Miranda y sus municipios impulsarán la creación de nuevos sujetos de descentralización en las parroquias y comunidades organizadas, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes nacionales y estatales.

Artículo 31. La descentralización de los Estados y Municipios hacia las comunidades y grupos vecinales organizados, puede comprender la transferencia de servicios mediante convenios o cualquier mecanismos de participación contemplado en la Constitución de la

República Bolivariana de Venezuela y demás leyes nacionales.

Parágrafo Único: La Ley Estatal sobre la materia garantizará la participación de las comunidades organizadas en la supervisión y ejecución de las obras y servicios públicos.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTADAL DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 32. El Consejo Estatal Planificación y Coordinación de Políticas Públicas estará integrado por el Gobernador o Gobernadora del Estado quien lo presidirá; por los alcaldes o alcaldesas de los municipios que conforman el Estado; por los Directores o Directoras Estadales de los Ministerios; por los Presidentes o Presidentas o representantes legales de los institutos o corporaciones nacionales que actúen en el Estado; la representación de los diputados o diputadas elegidos por el Estado ante la Asamblea Nacional; del Consejo Legislativo y de los Consejos Municipales respectivamente, así como de las comunidades organizadas.

Artículo 33. El Consejo estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del Estado Bolivariano de Miranda, es el ente encargado de la concertación de políticas públicas y de la coordinación, requeridas dentro del proceso de planificación integral, del desarrollo económico y social en todos sus niveles políticos-territoriales, así como un mecanismo de participación y concertación en el diseño de las políticas públicas.

TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. El poder Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda se ejerce a través del Consejo Legislativo,

cuyos miembros son elegidos por el pueblo de conformidad con la Constitución y Leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Cada año al iniciarse el primer período de sesiones ordinarias el Consejo Legislativo, elegirá al Presidente o Presidenta y al Vicepresidente o Vicepresidenta.

Igualmente el Consejo Legislativo tendrá un Secretario o Secretaria y un Secretario Adjunto o Secretaria Adjunta elegidos fuera de su seno.

Artículo 35. El Consejo Legislativo, su Comisión Delegada y las demás comisiones permanentes o especiales que se constituyan, tendrán las funciones que les atribuyen la Constitución y leyes de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y su reglamento Interior y de Debates.

Artículo 36. La autonomía del Consejo Legislativo comprende:

1. Legislar sobre las materias de competencia Estatal;
2. Ejercer las potestades internas relativas a su organización y funcionamiento,
3. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado; y
4. Ejercer las demás competencias que le atribuyan la Constitución y la Ley.

Artículo 37. A los miembros del Consejo Legislativo no se le exigirá responsabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, responderán ante el cuerpo y ante sus electores de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y los reglamentos internos.

Artículo 38. Los legisladores y legisladoras gozan de inmunidad parlamentaria, en el territorio del Estado Bolivariano de Miranda o fuera de dicho territorio siempre y cuando el hecho que da lugar a acciones en su contra se produce con motivo del ejercicio de su cargo.

Toda autoridad pública, civil, o militar de la República Bolivariana de Venezuela, los estados y los municipios, prestarán cooperación y protección a los legisladores y legisladoras en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39. Los legisladores y legisladoras son representantes del pueblo Mirandino, no sujetos a mandatos ni a instrucciones sino solo a su conciencia. Su voto en el Consejo Legislativo es personal, pero estará sujeto a las obligaciones previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos.

Artículo 40. Lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo Legislativo se regirá por el Reglamento Interior y Debates y a lo establecido en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO

Artículo 41: El Consejo Legislativo tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las demás leyes del Estado;
2. Velar por la integridad territorial del Estado Miranda;
3. Legislar sobre las materias de competencia estatal, sancionar las leyes de desarrollo que regulan las competencias concurrentes, así como aquellas que correspondan por su índole o naturaleza;
4. Sancionar la Ley de Presupuesto del Estado;
5. Dictar un reglamento Interior y de Debates y los demás reglamentos que se requieran para su funcionamiento;
6. Ejercer la iniciativa legislativa en cuanto a las leyes relativas a los Estados y emitir opinión en el proceso de consulta de las leyes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

7. Ejercer el control, seguimiento y evaluación de la Administración Pública del Estado o en los términos previstos en la Constitución y las leyes,
8. Participar en designación, juramentación y remoción del Contralor o Contralora del Estado, de conformidad con la Ley de la materia;
9. Autorizar la enajenación o gravamen de bienes del patrimonio del Estado, en los casos que establezca la ley;
10. Recibir para su evaluación política el Informe Anual del Gobernador o Gobernadora sobre su gestión durante el año precedente;
11. Dar voto de censura al Secretario o Secretaria General de Gobierno y a los otros miembros del Consejo de Secretarios o Secretarias. Cuando el voto de censura se apruebe con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los legisladores o legisladoras presentes, acarreará la remoción del funcionario o funcionaria y su acatamiento será obligatorio para el Gobernador o Gobernadora.

El funcionario o funcionaria destituido no podrá optar al cargo de Secretario o Secretaria General de Gobierno, ni de miembro del Consejo de Secretarios o Secretarias, por lo que resta de período constitucional;

12. Realizar las investigaciones que juzgue conveniente al interés público y social. Todos los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, están obligados a comparecer ante el Consejo Legislativo y sus distintas comisiones y a suministrar las informaciones y documentos que se les requieran. El Gobernador o Gobernadora del Estado no está obligado a comparecer, pero deberá contestar por escrito mediante cuestionarios que le remita el Consejo legislativo para estos efectos;
13. Crear mediante ley, los institutos autónomos de Estado;
14. Autorizar al Gobernador o Gobernadora para el nombramiento del Procurador o Procuradora del Estado;

15. Autorizar al Gobernador o Gobernadora para salir del territorio de la República Bolivariana de Venezuela por más de cinco (5) días consecutivos;
16. Autorizar las operaciones, los créditos adicionales y toda otra modificación de la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos;
17. Aprobar, modificar y ejecutar su presupuesto de gastos, de acuerdo con su autonomía funcional y administrativa, de conformidad con la Ley;
18. Decidir sobre el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de sus miembros, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes;
19. Promover la participación ciudadana y disponer los mecanismos que garanticen la consideración de las opiniones que emanen de los diferentes sectores, en el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo del Estado;
20. Las demás que le señale la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las Leyes.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DELEGADA DEL CONSEJO LEGISLATIVO

Artículo 42. Durante el receso del Consejo Legislativo del Estado funcionará la Comisión Delegada, integrada por el Presidente o Presidenta, quien la presidirá y cuatro legisladores o legisladoras que reflejarán en lo posible la composición política del cuerpo. El Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo actuará como Secretario o Secretaria de la Comisión Delegada.

Artículo 43. La Comisión Delegada debería designarse dentro de los cinco (5) días inmediatamente anteriores a la finalización del primer período de sesiones.

Artículo 44. La comisión delegada se instalará, sin necesidad de previa convocatoria, a las diez de la mañana del día inmediato siguiente a la finalización del primer período de sesiones ordinarias o en el día posterior inmediatamente posible.

Artículo 45. Son atribuciones de la Comisión Delegada:

7. Convocar al Consejo Legislativo a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
8. Autorizar al Gobernador o a la Gobernadora del Estado para salir del espacio geográfico del mismo por más de cinco (5) días.
9. Autorizar al gobierno estatal para decretar créditos adicionales y traslados de partidas de conformidad con la ley.
10. Designar comisiones especiales integrada por los miembros del Consejo Legislativo.
11. Ejercer las funciones de investigación atribuidas al Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda.
12. Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta constitución y las leyes.

CAPÍTULO IV DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 46. Se denomina Ley todo acto de efectos generales sancionado por el Consejo Legislativo como cuerpo legislador.

Artículo 47. La iniciativa de las leyes corresponde:

1. A las Comisiones Permanentes del Consejo Legislativo;
2. A los legisladores o legisladoras en un número no menor de dos (2);
3. Al Gobernador o Gobernadora del Estado;
4. A los Municipios del Estado, por órgano del Concejo Municipal;
5. A los electores, en un número del uno por mil (1 por 1.000) de los inscritos en el Registro Electoral Permanente en la circunscripción Electoral del Estado Bolivariano de Miranda.

La discusión de los proyectos de ley presentados por los electores deberá ser iniciada en el período de sesiones en el cual éstos se hayan presentado. Si dicha discusión no se iniciare en esa oportunidad, el proyecto deberá someterse a referendo aprobatorio previsto en esta Constitución, también serán sometidos al referendo

aprobatorio dichos proyectos de ley cuando, discutidos en la oportunidad correspondiente, fueren rechazados o aprobados con modificaciones sustanciales.

Parágrafo Único: Todo proyecto de ley a través del cual se creen entes o servicios, debe ser remitido al órgano de planificación del Estado Bolivariano de Miranda, a fin de que se determine su incidencia económica y presupuestaria. Quedan exentos de este requisito los proyectos cuya iniciativa corresponda a los electores.

Artículo 48. Todo proyecto de Ley requerirá para su sanción de dos (2) discusiones en días diferentes, siguiendo el procedimiento previsto en esta Constitución y en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del Estado.

Recibido un proyecto de ley, la Junta Directiva del Consejo Legislativo del Estado verificará si cumple con los requisitos previstos en esta Constitución y en el Reglamento de Interior y de Debates. En caso positivo, ordenará a la Secretaría su reproducción y respectiva entrega a los legisladores y legisladoras, y lo pondrá también a disposición de los interesados, ordenando sea incluido en la cuenta de la siguiente sesión, siguiendo para su discusión el procedimiento establecido en el Reglamento Interior y de Debates.

Artículo 49. En la sesión donde se dé cuenta de un proyecto de ley podrá proponerse su discusión con carácter de urgencia, con la aprobación de la mayoría absoluta de los legisladores y legisladoras presentes. En este caso, aprobada la urgencia reglamentaria, la admisión y la primera discusión del proyecto se efectuarán en esa misma sesión, obviándose los lapsos ordinarios correspondientes.

Artículo 50. El texto de toda ley que sancione el Consejo Legislativo del Estado, estará precedido por la siguiente expresión: "El Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, **DECRETA** la siguiente:"

Artículo 51. Una vez sancionada la ley, se extenderá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o Presidenta, Vicepresidente o Vicepresidenta y el Secretario o Secretaria del Consejo Legislativo, con la indicación de la fecha de su sesión.

Uno de dichos ejemplares será enviado al Gobernador o Gobernadora del Estado a los fines de su promulgación.

Artículo 52. El Gobernador o Gobernadora del Estado deberá promulgar la ley dentro de los diez (10) días siguientes a aquél en que la haya recibido. En este lapso podrá mediante exposición razonada, solicitar al Consejo Legislativo que modifique alguna de sus disposiciones o que levante la sanción a toda la Ley o parte de ella; en cuyo caso el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo remitirá la Ley objetada por el Gobernador o Gobernadora del Estado a la Comisión Permanente o Especial que hubiese tenido a su cargo el estudio del Proyecto de Ley en cuestión. La Comisión estudiará las observaciones a la Ley por el Gobernador o Gobernadora del Estado y presentará un informe al Consejo Legislativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo.

Parágrafo Único: Las leyes aprobadas por medio de referendo no podrán ser vetadas por el Gobernador o Gobernadora del Estado, salvo su derecho de solicitar el pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad de la misma.

Artículo 53. Recibido el informe de la Comisión, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo lo incluirá en la cuenta de la sesión inmediata siguiente.

En esa sesión, el Consejo Legislativo discutirá las observaciones formuladas por el Gobernador o Gobernadora del Estado y el informe de la respectiva comisión permanente.

Artículo 54. Si las observaciones del Gobernador o Gobernadora del Estado fueren total o parcialmente acogidas, se harán al texto de la ley las correspondientes modificaciones, correcciones o ampliaciones y se declarará sancionada la Ley remitiéndose nuevamente al Gobernador o Gobernadora del Estado para su promulgación dentro de los diez (10) días siguientes. Si el Consejo Legislativo desestimare las observaciones del Gobernador o Gobernadora del Estado, ratificará la sanción de la Ley y se la remitirá nuevamente para su promulgación.

Parágrafo Único: Agotado el plazo antes indicado sin que el Gobernador o Gobernadora del Estado haya promulgado la ley, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo procederá a promulgarla y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, sin perjuicio del derecho del Gobernador o Gobernadora del Estado de solicitar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley.

Artículo 55. Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones que establezcan la Constitución o las leyes de la República Bolivariana de Venezuela y esta Constitución. En caso de reforma parcial de leyes, se publicará en un mismo ejemplar tanto el texto de la reforma parcial como el íntegro de la ley, incluyendo los artículos reformados.

Artículo 56. La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente CÚMPLASE en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda y entrará en vigencia en la fecha de su publicación o en la fecha posterior que indique expresamente su texto.

Artículo 57. Los Municipios serán consultados por el Consejo Legislativo a través de los Consejos Municipales, cuando se legisle sobre materia de su interés. La ley establecerá los mecanismos de consulta a las comunidades organizadas y de más instituciones interesadas.

CAPÍTULO V DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE EL CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO

Artículo 58. En las deliberaciones del Consejo Legislativo del Estado y de sus comisiones permanentes o especiales, podrán participar con derecho a voz los ciudadanos y ciudadanas residenciados en el Estado Bolivariano de Miranda o en las comunidades organizadas.

Artículo 59. Las personas o comunidades interesadas en ejercer este derecho de participación, deberán presentar ante la Secretaría del Consejo Legislativo del Estado o en la respectiva Comisión la correspondiente solicitud escrita, indicando la causa o motivo de su derecho de palabra, y si aspira a ejercerlo en el seno de su Comisión Delegada, de las comisiones permanentes o especiales o en la plenaria del cuerpo.

La solicitud será remitida a la Comisión afín con la materia de que se trate. La intervención en el seno de la Cámara deberá ser aprobada previamente por la plenaria del Cuerpo, cuando la importancia del asunto así lo amerite.

Artículo 60. Todas las personas e instituciones del Estado tienen derecho a dirigir peticiones o formular denuncias ante el Consejo Legislativo del Estado o ante cualquiera de sus comisiones permanentes o especiales, sobre asuntos que sean de su competencia, y a obtener oportuna respuesta. La ley especial establecerá los requisitos y el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación.

TÍTULO V DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 61. El ejercicio del Gobierno y de la Administración del Estado Bolivariano de Miranda, corresponde al gobernador o Gobernadora del Estado y a los demás funcionarios o funcionarias que éste designe,

en forma y condiciones que determinen esta Constitución y las Leyes.

Artículo 62. La Ley de la Administración Pública Estatal establecerá todo lo relativo a la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 63. La sede del Poder Ejecutivo será la Ciudad de los Teques, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de esta Constitución.

Artículo 64. Para ser Gobernador o Gobernadora el Estado Bolivariano de Miranda se requiere ser venezolano o venezolana por nacimiento, mayor de veinticinco años y de estado seglar.

El Gobernador o Gobernadora será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que voten, de conformidad con las leyes que regulan la materia, pudiendo ser reelecto o reelecta.

Artículo 65. El Gobernador o Gobernadora del Estado electo o electa tomará posesión del cargo previo Juramento de Ley ante el Consejo Legislativo del Estado, dentro de los diez (10) días siguientes a la instalación de este, en el primer año del período constitucional si no pudiera hacerlo ante el Consejo Legislativo, lo hará ante la máxima autoridad judicial del Estado en lo contencioso administrativo.

Artículo 66. Las faltas del Gobernador o Gobernadora del Estado en ejercicio de su cargo son absolutas o temporales, y serán suplidas de la manera que se indica en esta Constitución y conforme a los procedimientos que en ella se regulan.

Artículo 67. Las faltas absolutas del Gobernador o Gobernadora del Estado, si no hubiere tomado posesión del cargo, serán suplidas por el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo, hasta tanto sea electo y tome posesión el nuevo Gobernador o Gobernadora. Si la falta absoluta del Gobernador o Gobernadora se produce después de la toma de posesión, el Presidente o Presidenta el Consejo Legislativo suplirá la falta hasta culminar el período constitucional.

Artículo 68. Las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora del Estado las suplirá el Secretario o Secretaria de Gobierno. Si la falta temporal se prolonga por más de noventa (90) días consecutivos, el Consejo Legislativo decidirá, con el voto de la mayoría de sus integrantes, si la falta debe considerarse absoluta.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL GOBERNADOR O GOBERNADORA DEL ESTADO

Artículo 69. El Gobernador o Gobernadora como primera autoridad política administrativa del Estado Bolivariano de Miranda, ejercerá la suprema dirección, coordinación y control de los órganos de la administración del Estado y la supervisión de los entes de la administración descentralizada estatal.

Artículo 70. Son deberes y atribuciones del Gobernador o Gobernadora del Estado Bolivariano de Miranda:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, esta Constitución y las leyes del Estado;
2. Reglamentar las leyes del Estado, sin alterar su espíritu, propósito y razón;
3. Fijar el número, organización y competencia de las Secretarías y otros órganos de la Administración Pública Estatal, así como también la organización del Consejo de Secretarios o Secretarías del Estado, de conformidad con los principios y lineamientos señalados por ley.
4. Nombrar y remover al Secretario o secretaria General de Gobierno, a los demás miembros del Consejo de Secretarios o secretarías y a los otros funcionarios o funcionarias o empleados o empleadas públicos del Ejecutivo del Estado, cuya designación no esté atribuida a otra autoridad;
5. Presentar al Consejo Legislativo del Estado durante el primer año del período constitucional, el Plan de Desarrollo Económico y Social del Estado para el respectivo período constitucional.
6. Designar, previa autorización del Consejo Legislativo del Estado, al Procurador o Procuradora del Estado;

7. Decretar y contratar las obras públicas del Estado de conformidad con la ley y asegurar su ejecución, vigilando la inversión eficiente de los recursos destinados a dichas obras;
8. Presidir el Consejo de Secretarios y Secretarias del Estado y el Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas;
9. Convocar al Consejo Legislativo del Estado a sesiones extraordinarias cuando sea necesario considerar y resolver algún asunto de importancia;
10. Crear las fundaciones, corporaciones, empresas del Estado u otros organismos prestadores de servicios que considere necesarios, y proveer a la formación de su patrimonio y la designación de sus administradores o administradoras;
11. Ejercer la suprema autoridad y supervisión de la Policía del Estado, asegurando su organización eficiente y su equipamiento, para el mantenimiento del orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, así como la coordinación de la rama de este servicio atribuida por la ley a los Municipios del Estado;
12. Promover la participación de las comunidades organizadas en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y en la decisión de los asuntos trascendentales para la vida y el desarrollo del Estado.
13. Defender la autonomía del Estado Bolivariano de Miranda sin perjuicio de los principios de integración y solidaridad con los demás Estados que conforman la República Bolivariana de Venezuela.
14. Negociar empréstitos, previa autorización del Consejo Legislativo del Estado, sometiendo a las condiciones, requisitos y autorizaciones establecidos en la Constitución y leyes de la República.
15. Acordar medios de autocomposición de los conflictos o controversias que se susciten con los otros Estados de la República, de conformidad con la ley.
16. Ejercer actos de disposición sobre los bienes del dominio privado del Estado, previa autorización del Consejo Legislativo con las excepciones que establezca la ley;
17. Celebrar convenios con otros Estados de la República Bolivariana de Venezuela, sobre asuntos de interés público de conformidad con la ley;
18. Presentar cada año al Consejo Legislativo del Estado y al Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de su primer período de sesiones ordinarias, el informe de su gestión sobre los aspectos económicos, políticos, sociales y administrativos del año precedente; así mismo la cuenta de su gestión al Contralor o Contralora del Estado.
19. Administrar la Hacienda Pública Estatal.
20. Presentar al Consejo Legislativo, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre de cada año el Proyecto de Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del Estado para el siguiente ejercicio anual.
21. Administrar los bienes patrimoniales del Estado.
22. Decretar créditos adicionales y demás modificaciones a la Ley Presupuestos de Ingresos y Gastos Públicos del Estado, previa autorización del Consejo Legislativo o de su Comisión Delegada.
23. Velar por el estricto cumplimiento de los planes coordinados de inversión y los demás planes de desarrollo económico y social del Estado.
24. Solicitar del Ejecutivo Nacional la Transferencia e servicios y competencias.
25. Representar al Estado Bolivariano de Miranda en el Consejo Federal de Gobierno.
26. Coordinar los programas de inversión del Estado con los elaborados por los municipios, a fin de integrarlos al Plan Coordinado de Inversiones del Estado de conformidad con la Ley.
27. Representar al Estado Bolivariano de Miranda en todos sus asuntos, excepto los judiciales y cuestiones contenciosas, suscribiendo en su nombre todos los actos, contratos o asuntos jurídicos que le conciernan o interesen; y

28. Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes de la República, esta Constitución y leyes del Estado.

CAPÍTULO III DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 71. El Secretario o Secretaria General de Gobierno es el órgano directo y colaborador inmediato del Gobernador o Gobernadora del Estado.

Artículo 72. Para ser Secretario o Secretaria General de Gobierno se requieren los mismos requisitos exigidos para ser Gobernador o Gobernadora del Estado y no podrán estar vinculado por parentesco con éste, dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 73. Todos los actos del Gobernador o Gobernadora del Estado deberán estar refrendados por el Secretario o Secretaria General de Gobierno, exceptuando el de su propio nombramiento.

Artículo 74. Son atribuciones del secretario o Secretaria General de Gobierno:

1. Suplir las faltas temporales del Gobernador o Gobernadora del estado, en los términos previstos en esta Constitución.
2. Colaborar, cuando le sea requerido por el Gobernador o Gobernadora del Estado en la coordinación de las Secretarías y demás dependencias del Ejecutivo del Estado.
3. Representar al Gobernador o Gobernadora del Estado en los actos que éste le delegue expresamente;
4. Las demás que le señale esta Constitución y la Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS SECRETARIOS O SECRETARIAS Y DEL CONSEJO DE SECRETARIOS O SECRETARIAS DEL ESTADO

Artículo 75. Los Secretarios o Secretarias son órganos directos del Gobernador o Gobernadora del Estado y conjuntamente con éste y con el Secretario o Secretaria

General de Gobierno integran el Consejo de Secretarios o Secretarias del Estado Bolivariano de Miranda.

Artículo 76. EL Gobernador o Gobernadora del Estado presidirá las reuniones del Consejo de Secretarios o Secretarias, pudiendo delegar esta función en el integrante del Consejo de Secretarios o Secretarias que él designe.

Igualmente el Gobernador o Gobernadora el Estado podrá delegar su representación para determinados actos en el Secretario o Secretaria General de Gobierno o en cualquier otro de los integrantes del Consejo de Secretarios o Secretarias del Estado.

Artículo 77. Dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, los integrantes del Consejo de Secretarios o Secretarias del Estado son responsables de sus actos y resoluciones, de conformidad con esta Constitución y la ley.

Artículo 78. El pronunciamiento del Consejo Legislativo Estatal sobre el informe de gestión del Gobernador o Gobernadora del Estado no exime de responsabilidad a los Secretarios o Secretarias por las acciones u omisiones de su administración.

TÍTULO VI DE LA PROCURADURÍA DEL ESTADO

Artículo 79. La procuraduría del Estado estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora del Estado y de los funcionarios o funcionarias auxiliares que determine la ley respectiva, tendrá autonomía funcional y administrativa.

Artículo 80. Para ser Procurador o Procuradora el Estado se requiere: ser venezolano o venezolana por nacimiento, mayor de treinta (30) años, abogado o abogada de la República, de estado seglar, haber residido en el territorio del Estado al menos durante cuatro (4) años previos al ejercicio del cargo y estar habilitado o habilitada para

representar al Estado ante cualquier órgano jurisdiccional de la República Bolivariana de Venezuela.

La Ley podrá exigir otros requisitos de orden profesional o académico para el ejercicio del cargo.

Artículo 81. El Procurador o Procuradora del Estado será nombrado por el Gobernador o Gobernadora del Estado con la autorización del Consejo Legislativo y podrá ser removido o removida por el Gobernador o Gobernadora.

Artículo 82. El Procurador o Procuradora del Estado requerirá de autorización expresa del Gobernador o Gobernadora, cuando se trate de convenir, desistir, transigir, comprometer en árbitros o de disponer del derecho.

TÍTULO VII DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO

Artículo 83. La Contraloría del Estado es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes del Estado y goza de autonomía en los términos establecidos en la Constitución de la República, en esta Constitución y en las leyes.

Artículo 84. A los efectos del cumplimiento de su función, la Contraloría del Estado Miranda, puede realizar toda clase de inspecciones o investigaciones a los órganos del Poder Público Estatal, así como a las demás personas públicas o privadas en relación con las asignaciones recibidas del Estado.

Artículo 85. La Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora del Estado, quien deberá ser venezolano o venezolana, mayor de treinta (30) años, de estado seglar y de comprobada aptitud y experiencia para el ejercicio del cargo y haber residido en el territorio del Estado durante cuatro (4) años precedentes a su designación. La ley podrá exigir otros requisitos de orden técnico para el desempeño del cargo.

Artículo 86. El Contralor o Contralora del Estado durará cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones.

Las faltas temporales del Contralor o Contralora del Estado serán cubiertas por el Sub-Contralor o la Sub-Contralora y las absolutas se cubrirán de conformidad con lo previsto en la ley.

Artículo 87. El Contralor o Contralora del Estado será designado por el Consejo Legislativo mediante concurso público de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 88. Son atribuciones del Contralor o Contralora del Estado, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, esta Constitución y leyes del Estado;
2. Ejercer el control, vigilancia y fiscalización de los órganos del Poder Público del Estado en cuanto a los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes patrimoniales del Estado, así como las operaciones relativas a los mismos;
3. Controlar la deuda pública del Estado;
4. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público estatal; practicar fiscalizaciones e investigaciones sobre irregularidades con relación a la administración del patrimonio público estatal; así como dictar las medidas cautelares, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con la ley;
5. Requerir del Ministerio Público el ejercicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, con motivo de las infracciones o delitos cometidos contra el patrimonio público del Estado, de los cuales tenga conocimiento con ocasión de sus funciones, a fin de asegurar las sanciones y reparaciones correspondientes;
6. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades o personas jurídicas que integren el sector público estatal, relacionada con el manejo de su ingreso, gasto y bienes;

7. Elaborar y administrar el presupuesto de la Contraloría;
8. Nombrar y remover el personal de la Contraloría;
9. Requerir de la tesorería del Estado y demás órganos competentes, la liquidación de las acreencias del fisco estatal por aplicación de las multas o contribuciones económicas previstas en las leyes; y
10. Las demás que le señalen la Constitución y leyes del Estado.

Artículo 89. El Contralor o Contralora del Estado presentará anualmente al Consejo Legislativo, dentro de los sesenta (60) días siguientes al inicio de su primer período de sesiones ordinarias, su Informe Anual de Gestión.

Artículo 90. El Contralor o Contralora del Estado está obligado u obligada a comparecer ante el Consejo Legislativo, su Comisión Delegada y sus Comisiones Permanentes o Especiales, cuando le sea expresamente requerido por la mayoría absoluta de sus miembros. Igualmente podrá solicitar ser recibido o recibida por esos organismos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 91. La destitución del Contralor o Contralora del Estado estará sujeta a las causales taxativas y al procedimiento expresamente previsto en la ley.

Corresponderá al Contralor o Contralora General de la República la Sustanciación del expediente de destitución, garantizando en todo caso el debido proceso y pleno ejercicio del derecho a la defensa.

Concluida la sustanciación del expediente si encontrare mérito suficiente, el Contralor o Contralora General de la República lo remitirá con las correspondientes recomendaciones al Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, el cual, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá acordar la destitución del Contralor o Contralora del Estado.

TÍTULO VIII DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92. La Hacienda Pública Estatal comprende los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que conforman el activo y el pasivo del Estado Bolivariano de Miranda, así como todos los demás bienes, rentas e ingresos cuya administración le corresponda.

Artículo 93. Corresponde al Estado Bolivariano de Miranda la organización y administración de la Hacienda Pública Estatal, de manera coordinada y complementaria con la República y los Municipios. Esta comprende el conjunto de sistemas, organismos, normas y procedimientos que intervienen en la adquisición y administración de bienes, en la captación de ingreso y en su disposición para el cumplimiento de los fines del Estado.

Artículo 94. La Administración de la Hacienda Pública Estatal será dirigida y coordinada por el Gobernador o Gobernadora del Estado y estará integrada por los sistemas de administración de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y las leyes nacionales y estatales.

Artículo 95. La Hacienda Pública Estatal tendrá igualmente un sistema de control interno que actuará coordinadamente con la Contraloría General de la República y la Contraloría del Estado Bolivariano de Miranda.

Artículo 96. El Estado Bolivariano de Miranda gozará de los privilegios y prerrogativas que le acuerde la ley, sin perjuicio de que también le resulte aplicable lo dispuesto en la ley nacional respecto de la República Bolivariana de Venezuela.

Los funcionarios o funcionarias públicos estatales o quienes representen legalmente al Estado, que no hagan

valer estos privilegios, serán responsables personalmente de los perjuicios patrimoniales que sus faltas ocasionales.

Artículo 97. La administración económica y financiera del Estado, en lo relativo a la materia presupuestaria y tributaria, se regirá por los principios y disposiciones establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en las Leyes.

CAPÍTULO II DE LOS BIENES, INGRESOS Y OBLIGACIONES

Artículo 98. Son Bienes estatales:

1. Los bienes muebles o inmuebles que, por cualquier título, formen parte del Estado.
2. Los bienes muebles o inmuebles que, por cualquier título, haya adquirido o adquiera el Estado, o se hayan destinado o destinare a algún establecimiento público o servicio del Estado, o a algún ramo de su administración; y
3. Los baldíos situados dentro de los límites del Estado.

Artículo 99. Son ingresos del estado Miranda:

1. Las tasas por el uso de bienes y servicios;
2. Los Procedentes de su patrimonio o la administración de sus bienes.
3. Las multas, sanciones e intereses que se impongan a su favor por disposición de la ley;
4. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales;
5. Los impuestos, tasa y contribuciones especiales que se le asignen por ley;
6. Los productos de los contratos celebrados en ejercicio de sus atribuciones;
7. Los dividendos y demás participaciones que le correspondan por la suscripción o participación en el capital de empresas de cualquier género;
8. Los recursos que le correspondan por concepto de situado constitucional;
9. Los recursos provenientes de asignaciones económicas especiales;

10. Los recursos administrados por el Fondo de Transferencia o Subvención, así como los que le sean asignados de conformidad con las Leyes Nacionales o Estadales.

11. Los ingresos provenientes de los impuestos o derechos de explotación de las piedras no preciosas, los minerales no metálicos, las salinas y los ostrales que se encuentren en su territorio;

12. Las donaciones, herencias y legados a su favor; y

13. El producto de cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que legalmente le corresponda.

Artículo 100. El pasivo de la Hacienda Pública del Estado Bolivariano de Miranda está constituido por:

1. Las obligaciones legalmente contraídas por el Estado, derivadas de las ejecuciones del presupuesto de gastos;
2. Las deudas válidamente contraídas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos;
3. Las acreencias o derechos reconocidos de acuerdo con el ordenamiento legal correspondiente, cuyo pago este obligado el Estado por sentencia definitivamente firme o por haberse reconocido administrativamente de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley.

TÍTULO IX DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo 101. Queda derogada la Constitución del Estado Miranda, sancionada el 20 de noviembre de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado Miranda Número Extraordinario de fecha 19 de diciembre de 2001.

TÍTULO X DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 102. Esta Constitución entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda,

en la ciudad de los Teques a los once (11) días del mes de diciembre de Dos Mil Catorce (2014).

(Fdo)

LEG. AURORA MORALES
PRESIDENTA

(Fdo)

LEG. MARISELA MENDOZA
VICEPRESIDENTA

(Fdo)

Abg. DIÓGENES LARA
SECRETARIO GENERAL

(Fdo)

LEG. AURORA MORALES
PRESIDENTA

Promulgación de la Reforma Parcial de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda que establece lo siguiente:

Promulgación de la Reforma Parcial de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Constitución del Estado Bolivariano de Miranda que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 54: “Si las observaciones del Gobernador o Gobernadora del Estado fueren total o parcialmente acogidas, se harán al texto de la Ley las correspondientes modificaciones, correcciones o ampliaciones y se declarará sancionada la Ley remitiéndose nuevamente al Gobernador o Gobernadora del Estado para su promulgación dentro de los diez (10) días siguientes. Si el Consejo Legislativo desestimare las observaciones del Gobernador o Gobernadora del Estado, ratificará la sanción de la Ley y se la remitirá nuevamente para su promulgación”.

PARÁGRAFO ÚNICO: “Agotado el plazo antes indicado sin que el Gobernador o Gobernadora del Estado haya promulgado la Ley, el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo procederá a promulgarla y ordenar su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Bolivariano de Miranda, sin perjuicio del derecho del Gobernador o Gobernadora del Estado de solicitar a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la Ley.”

En Los Teques, sede del Consejo Legislativo del Estado Bolivariano de Miranda, a los diez (10) días del mes de febrero del año 2015. Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación.

Cúmplase.